

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 026-06

QUE APRUEBA LA NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY No. 126-02 SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES, RELATIVA A LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, y por el Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 077-05, de fecha 23 de junio de 2005, para dictar las Normas Complementarias de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Antecedentes.-

1. En fecha 4 de septiembre de 2002 fue promulgada la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, constituyendo el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en la República Dominicana para regular las actividades de las Entidades de Certificación, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10,172;

2. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 042-03, de fecha 17 de marzo de 2003, juntamente con el Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la propuesta de **Agenda Regulatoria**, que entró en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo promulgó el precitado Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en la que fueron incluidas las "Normas Complementarias" de la Ley de Comercio Electrónico;

3. Dentro de la referida **Agenda Regulatoria** fue sugerida la "**Norma sobre la Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos e Internet**", con el objeto de que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en su artículo 86, el **INDOTEL** emita las normas necesarias para la fijación del día y hora oficial en los medios electrónicos, así como el diseño de los mecanismos de distribución de la hora oficial en la Internet, a fin de que tanto los organismos públicos como las Entidades de Certificación procedan a tomar de allí la hora como insumo para su registro y distribución posterior, y para el suministro del servicio de registro y estampado cronológico;

4. En fecha 23 de junio de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. 077-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las Normas Complementarias de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, cuyo dispositivo reza textualmente:

"**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para la aprobación de las "Normas Complementarias" de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de

septiembre de 2002, cuyos textos se encuentran anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma, que se describen a continuación:

- a) Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios;
- b) Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados;
- c) Norma sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados;
- d) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a los Procedimientos Aduaneros;
- e) Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos;
- f) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a Derechos Reales sobre Bienes Inmuebles; y,
- g) Norma sobre la Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos e Internet.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Ejecutivo Interino** la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de esta resolución y de los proyectos de “**Normas Complementarias**” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de fecha 4 de septiembre de 2002, sometidas a consulta pública, que conforman su anexo, previamente citados en el ordinal “Primerο” que antecede. Dispone, de igual modo, que a partir de la referida publicación antes descrita todos los documentos que conforman las “Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales propuestas estarán a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, así como en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gov.do.

TERCERO: FIJAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a los proyectos de las Normas Complementarias de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que conforma el anexo de esta Resolución.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en un (1) original y cinco (5) copias, dirigidos al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, Edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln número 962, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de lunes a viernes, en horario de 8:30 A.M. a 5:00 P.M.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el presente ordinal no se recibirán más observaciones ni se concederán prórrogas a los interesados para depositar otros escritos.”

5. La Resolución No. 077-05, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fue publicada en fecha 20 de julio de 2005 en el periódico “Hoy”, estableció un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentaran las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma;

6. En fecha 2 de septiembre de 2005, la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, depositó por ante este órgano regulador sus comentarios a la citada Resolución;

7. En fecha 26 de octubre de 2005, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró una Audiencia Pública en el domicilio de la institución, para dar la oportunidad a todos los interesados de presentar ante dicho Consejo sus comentarios sobre la Resolución No. 077-05 y las Normas propuestas en la misma; ejerciendo su derecho de participación en la misma los representantes acreditados de la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 56 de la Ley No. 126-02, y 39 y 43 de su Reglamento de Aplicación, el **INDOTEL** será el órgano rector y regulador de las actividades realizadas por los Sujetos Regulados en lo que respecta a Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 86.1 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 ordena al **INDOTEL** que analice *"las alternativas y regulaciones necesarias para la fijación de día y hora oficial en los medios electrónicos, así como el diseño de los mecanismos de distribución de la hora oficial en Internet, a fin de que tanto los organismos públicos como las Entidades de Certificación procedan a tomar de allí la hora como insumo para su registro y distribución posterior, y para el suministro del servicio de registro y estampado cronológico"*;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, el artículo 86.2 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 establece que *"el **INDOTEL** coordinará las acciones con los órganos del Estado responsables de la fijación de la hora oficial a fin de elaborar las normas para la fijación de la hora oficial en medios electrónicos y su distribución por la Internet, a la cual deberán ajustarse los servidores de los organismos públicos y de los Sujetos Regulados"*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto No. 924, de 23 de abril de 1971, *"Todos los relojes públicos, de radioemisoras y radiotelevisoras, así como de las oficinas públicas y privadas, cuyas labores comprenden determinado horarios, deben ajustarse diariamente a la hora oficial que informe en sus boletines la Dirección General de Meteorología Nacional"*; que de acuerdo con el Decreto No. 1838 del 24 de febrero de 1984, la Dirección General de Meteorología Nacional mencionada en el Decreto No. 924, corresponde actualmente a la Oficina Nacional de Meteorología (**ONAMET**);

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la Oficina Nacional de Meteorología (**ONAMET**) es el organismo en la República Dominicana responsable de la fijación de la hora oficial; que, en tal virtud, la **NORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET** fue elaborada por el **INDOTEL**, en coordinación con la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**;

CONSIDERANDO: Que la determinación del momento preciso en que se realiza una transacción por medios electrónicos es de vital importancia para el progreso y la seguridad jurídica del Comercio Electrónico así como de cualesquiera otras transacciones que utilicen Documentos o Firmas Digitales;

CONSIDERANDO: Que el criterio que se establezca para la determinación del momento en que se realizan tales transacciones electrónicas, no debe ser otro que el de la hora oficial de la República Dominicana según sea determinada por la Oficina Nacional de Meteorología (**ONAMET**);

CONSIDERANDO: Que al objeto de garantizar la aplicación de tal hora oficial en las transacciones electrónicas, los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet deben dotarse de mecanismos técnicos fiables y seguros que permitan sincronizar sus sistemas y equipos con la hora oficial que distribuya la Oficina Nacional de Meteorología (**ONAMET**);

CONSIDERANDO: Que tal hora oficial distribuida por la Oficina Nacional de Meteorología (**ONAMET**) deberá ser utilizada por los Sujetos Regulados, organismos públicos o proveedores de servicios de Internet que intervengan en una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, en el que deban fijar, registrar o determinar de cualquier forma la hora en la que se lleva a cabo determinada operación, comprendiendo, entre otros, los servicios de estampado cronológico;

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios presentados por la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., (VERIZON)** respecto de la **NORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET**, puesta en consulta pública por la Resolución No. 077-05, se encuentra el siguiente:

“**Suspensión.** Nos preocupa en la norma lo dispuesto en el artículo 5.3, con respecto a la suspensión de los sistemas de información de los Sujetos Regulados por períodos de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas por el sólo hecho de no haberse podido sincronizar aún sea imposibilidades “técnicas transitorias”. Consideramos que de producirse tal evento, el Sujeto Regulado debe contar con un periodo adicional para reparar esta falla, sin que ello implique necesariamente la suspensión, todo quedando sujeto a una rectificación posterior.”

CONSIDERANDO: Que la imposibilidad de sincronización de un Sistema de Información durante un plazo de 24-48 horas puede ser altamente nocivo para la seguridad jurídica de las transacciones "en-línea" como el Comercio Electrónico, Banca Electrónica, etc; que, en consecuencia, es necesario que dichos Sistemas no se utilicen, que es precisamente lo que pretende la Norma Complementaria, todo ello sin perjuicio de que el Sujeto Regulado pueda servirse de Sistemas paralelos (correctamente sincronizados) para continuar prestando servicios;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al "plazo adicional para reparar la falla" que se menciona en el comentario de **VERIZON**, éste es precisamente el objetivo que pretende la previsión de un plazo de 24-48 horas para la suspensión; que, es la opinión de este Consejo Directivo que en el momento en que se produce la pérdida de sincronización, el Sujeto Regulado debe llevar a cabo las tareas precisas para solventar el problema contando para ello de un plazo de 24-48 horas antes de que deba cesar en la utilización del Sistema de Información, por lo que procede desestimar, por las razones antes expuestas, la referida observación;

CONSIDERANDO: Que la empresa **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., (VERIZON)** además presentó en sus comentarios a la Resolución No. 077-05, lo siguiente:

“**Obligaciones de ONAMET.** Finalmente, entendemos que la norma debe requerir en el Título III, medidas y mecanismos por parte de la ONAMET

para garantizar una continua y correcta generación y distribución de la señal horaria, entre las que podemos citar:

1. Medidas de contingencia (Ej. Sistemas y enlaces redundantes);
2. Medidas de seguridad;
3. Auditorias.”

CONSIDERANDO: Que la Norma Complementaria establece una obligación de resultado en lo que respecta a la distribución de la Señal Horaria de Referencia por la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**; es decir, que la **ONAMET** debe distribuirla y hacer para ello lo que sea preciso, seleccionando dicha Oficina los procedimientos que estime convenientes al efecto, todo ello de acuerdo con competencias que posee la **ONAMET**, por lo que procede desestimar, por las razones antes expuestas, la referida observación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado por el Decreto No. 335, de fecha 8 de abril de 2003, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 42-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 del mes de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación a la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital y la Agenda Regulatoria en materia de Comercio Electrónico de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 077-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 23 de junio de 2005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTO: El escrito de fecha 2 de septiembre de 2005, depositado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** con motivo de su participación en el proceso de Consulta Pública dispuesto por la Resolución No. 077-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

OIDOS: Los representante autorizados de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en la ponencia realizada ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** durante la audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR los comentarios presentados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. por A.**, con ocasión del proceso de consulta pública dispuesto mediante la Resolución No. 077-05 de este Consejo Directivo, relativos a la **NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY NO. 126-02 SOBRE COMERCIO**

ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET, conforme a lo que ha sido indicado en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO: APROBAR la NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY NO. 126-02 SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET, cuyo texto completo se transcribe a continuación:

NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY NO. 126-02 SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA HORA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS E INTERNET

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 1.- OBJETO

- 1.1 La presente Norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Aplicación, según se define en el artículo 2 de esta Norma, el cual establece la facultad del INDOTEL de elaborar las normas para la fijación de la hora oficial en medios electrónicos y su distribución por la Internet.
- 1.2 La presente Norma regula los siguientes extremos:
 - (a) Fija una referencia cierta, denominada en esta Norma "Señal Horaria de Referencia", en lo que respecta al momento en que se llevan a cabo transacciones electrónicas y transmisiones o tratamientos electrónicos de información, en los que intervengan Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet, según se definen en esta Norma;
 - (b) Establece los procedimientos de distribución de dicha Señal Horaria de Referencia a través de la red Internet;
 - (c) Consagra la obligación de los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet, de ajustar sus Sistemas de Información, de acuerdo con la definición que se proporciona en esta Norma, a la Señal Horaria de Referencia distribuida de acuerdo con lo previsto en la letra (b) anterior; y
 - (d) Impone la obligación de utilizar la Señal Horaria de Referencia en aquellos registros y procesos que realicen los Sujetos Regulados, organismos públicos o proveedores de servicios de Internet, y señala los efectos de tal utilización.
- 1.3 La presente Norma no regula los procedimientos de determinación de la Hora Oficial de la República Dominicana, que se regirán por lo establecido en las disposiciones que regulen tal materia.

ART. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma será de cumplimiento obligatorio para las siguientes personas naturales o jurídicas en relación con los dispositivos y actividades que se describen a continuación:

- (a) Para los Sujetos Regulados, en relación con aquellos Sistemas de Información que utilicen en el ejercicio de las actividades que les sean propias según el tipo de Sujeto Regulado de que se trate, como, sin carácter exhaustivo, servicios de registro y Estampado Cronológico o emisión de Certificados Digitales; y
- (b) Para los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet, en lo que se refiere a los Sistemas de Información que utilicen en aquellas transacciones electrónicas o transmisiones o tratamientos electrónicos de información en los que intervengan de cualquier forma, entre otros, como Iniciadores, Destinatarios, intermediarios, registradores, proveedores de acceso a redes comunicación, etc.

Párrafo: en el caso de los organismos públicos o proveedores de servicios de Internet que tengan igualmente el carácter de Sujetos Regulados, les será de aplicación, además de lo regulado en esta letra (b), lo previsto en la letra (a) anterior.

ART. 3.- DEFINICIONES

A los efectos de esta Norma, los siguientes términos cuando sean utilizados con letras mayúsculas según se indica, tendrán el significado que se establece a continuación:

- (a) "Certificado Digital": es el Documento Digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un Suscriptor durante el período de vigencia del Certificado, y que se constituye en prueba de que dicho Suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un Documento Digital o Mensaje de Datos que incorpore su Certificado asociado;
- (b) "Destinatario": es quien es designado por el Iniciador para recibir el Documento Digital o Mensaje de Datos;
- (c) "Documento Digital": es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
- (d) "Entidad de Certificación": es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto, que está facultada para emitir Certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y Estampado Cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las

firmas digitales;

- (e) "Estampado Cronológico": es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una Entidad de Certificación y firmada digitalmente por ésta;
- (f) "Firma Digital": se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un Mensaje de Datos o Documento Digital y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del Iniciador y al texto del Mensaje o Documento, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del Iniciador y el texto del Mensaje o Documento, y que el Mensaje o Documento inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión
- (g) "Hora Oficial": hora oficial de la República Dominicana según sea determinada por la ONAMET o aquella Institución que la pueda sustituir en un futuro en esta función, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con los criterios que establece la normativa sobre el particular;
- (h) "INDOTEL": Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones y del comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de conformidad con las Leyes No.153-98 General de Telecomunicaciones y la Ley No. 126-02, respectivamente;
- (i) "Iniciador": es quien, directamente o a través de terceros que actúan en su nombre, presenta o transmite un Documento Digital o un Mensaje de Datos;
- (j) "Ley No. 126-02": Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, número 126-02;
- (k) "Ley No. 153-98": Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98;
- (l) "Mensaje de Datos": es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos o similares como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos denominado EDI por sus siglas en inglés, o el correo electrónico;
- (m) "Norma": la presente Norma sobre la Determinación de la Hora en Medios Electrónicos e Internet, incluidas las modificaciones que en un futuro se puedan producir en la misma;
- (n) "Normas Complementarias": normas dictadas por el INDOTEL en desarrollo de la Ley No. 126-02 y el Reglamento de Aplicación, para regular áreas específicas de esta materia;
- (ñ) ONAMET: Oficina Nacional de Meteorología. Institución a la que corresponde, entre otras funciones, determinar la Hora Oficial de la República Dominicana de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 924, de 13 de abril de 1971;

- (o) "Proveedor de Servicios de Firma Electrónica": es toda persona moral, nacional o extranjera, pública o privada, que preste servicios de certificación, y cuyos certificados digitales no sirven para soportar firmas con valor legal de Firma Digital, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar;
- (p) "Reglamento de Aplicación": Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado mediante el Decreto No. 335-03;
- (q) "Salario Mínimo": será el salario mínimo nacional más bajo percibido por los trabajadores del sector privado no sectorizado de empresas industriales, comerciales y de servicios, fijado por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana;
- (r) "Señal Horaria de Referencia": señal electrónica de tiempo generada por la ONAMET y distribuida por ésta a través de los procedimientos previstos en esta Norma. El insumo de la Señal Horaria de Referencia será la Hora Oficial de forma tal que aquella Señal coincidirá siempre con esta Hora;
- (s) "Sincronizar": hacer coincidir la hora del reloj u otro dispositivo de determinación de la hora de un Sistema de Información, con otra hora de referencia;
- (t) "Sistema de Información": todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna u otra forma Documentos Digitales o Mensajes de Datos;
- (u) "Sujeto Regulado": las Entidades de Certificación, los Proveedores de Servicios de Firma Electrónica y las Unidades de Registro, así como los proveedores de servicios o infraestructura de soporte operacionalmente vinculados con estas en la medida de su relación contractual;
- (v) "Unidad de Registro": es toda persona moral o física, u organismo público, habilitada para validar los datos de identidad de personas naturales y jurídicas Suscriptoras de Certificados y para prestar otros servicios de validación relacionados con las Firmas Digitales, conforme a la autorización otorgada a tales fines por el INDOTEL.

ART. 4.- INTERPRETACIÓN

4.1 La presente Norma deberá interpretarse:

- (a) Considerando la relevancia que para la seguridad jurídica de las transacciones electrónicas, transmisiones y tratamientos electrónicos de información, tiene la determinación del momento preciso en que se llevan a cabo;
- (b) Teniendo en cuenta la conveniencia de establecer una referencia única y cierta para la determinación del momento en que ejecutan tales operaciones y que el insumo de dicha referencia debe ser la Hora Oficial

de la República Dominicana;

- (c) Tomando en consideración la necesidad de utilizar unos mecanismos y protocolos de distribución y acceso a esa Señal Horaria de Referencia que sean uniformes, exactos y seguros; y
 - (d) Observando lo dispuesto en la Ley No. 153-98 y su Reglamento y normas, así como en la normativa dominicana que regula el Comercio Electrónico y los Documentos y Firmas Digitales y, en especial, la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias y otras disposiciones que puedan dictarse en esta materia.
- 4.2 Las menciones y remisiones a normas jurídicas contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de su aplicación, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o reemplacen.

Párrafo: en caso de modificación de estas normas jurídicas, las remisiones previstas en la presente Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

TÍTULO II AJUSTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN A LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

ART. 5.- OBLIGACIÓN DE SINCRONIZAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

- 5.1 Los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet deberán Sincronizar los Sistemas de Información que se mencionan en el artículo 2 de esta Norma a la Señal Horaria de Referencia generada y distribuida por la ONAMET de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Norma.
- 5.2 Los Sistemas de Información mencionados deberán mantenerse permanentemente Sincronizados a la Señal Horaria de Referencia mientras se encuentren operativos, de tal forma que la hora que transmitan y/o registren en sus procesos se corresponda fielmente con tal Señal Horaria de Referencia.
- 5.3 En caso de que, por cualquier motivo, incluidas, sin limitación, razones técnicas transitorias, los Sistemas de Información mencionados no puedan Sincronizarse de acuerdo con lo previsto en esta Norma durante los periodos de tiempo que se mencionan seguidamente, deberá suspenderse de forma inmediata su utilización hasta que sea de nuevo posible esta Sincronización, momento en el cual podrán volver a estar operativos:
 - (a) Durante un periodo consecutivo de veinticuatro (24) horas, en lo que respecta a Sistemas de Información que intervengan en servicios de Estampado Cronológico;
 - (b) Durante un periodo consecutivo de más de cuarenta y ocho (48) horas, para cualquier Sistema de Información distinto de los previstos en la letra (a) anterior.

Párrafo I: Todos los procesos que hayan sido realizados por Sistemas de Información no Sincronizados cuya utilización haya debido ser suspendida de acuerdo con lo arriba mencionado, deberán ser cancelados y repetidos nuevamente y de forma gratuita, notificando esta circunstancia a todos los posibles interesados.

Párrafo II: A los efectos del Párrafo I anterior, entre otros, se reputarán interesados aquellos Iniciadores y Destinatarios de Documentos Digitales o Mensajes de Datos generados por dichos Sistemas de Información no Sincronizados, a los que deberán hacerse llegar nuevos Documentos Digitales y Mensajes de Datos con la hora correcta. Dichos Documentos Digitales y Mensajes de Datos deberán contener, además de la información que originariamente incorporasen, una declaración del Sujeto Regulado, organismo público o proveedor de servicios de Internet, según sea el caso, en la que se haga mención a su carácter sustitutivo de aquellos otros Documentos Digitales o Mensajes de Datos que fueron generados con una hora incorrecta.

- 5.4 A los efectos de este artículo se considerará que un Sistema de Información se encuentra operativo cuando se esté utilizando por los Sujetos Regulados y/u organismos públicos y/o proveedores de servicios de Internet para la realización de aquellas operaciones previstas en el artículo 2 de esta Norma.

ART. 6.- OBLIGACIÓN DE DOTARSE DE MEDIOS TÉCNICOS Y CONFIGURARLOS CORRECTAMENTE

- 6.1 Los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet a los que esta Norma se refiere, deberán dotarse de los elementos técnicos y de telecomunicaciones que sean precisos y configurar dichos elementos de la forma prevista en esta Norma, para:
- (a) Recibir correctamente la Señal Horaria de Referencia distribuida por la ONAMET de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, y
 - (b) Sincronizar los Sistemas de Información que utilicen, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 de la presente.
- 6.2 A los efectos de cumplir con las obligaciones previstas en este artículo, los Sujetos Regulados, organismos públicos o proveedores de servicios de Internet podrán contratar o utilizar los servicios de terceros, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 7.- SINCRONIZACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PERTENECIENTES A TERCEROS

- 7.1 En el supuesto de que los Sujetos Regulados, organismos públicos o proveedores de servicios de Internet utilicen Sistemas de Información de terceros para la realización de las actividades previstas en el artículo 2 de esta Norma, las obligaciones reguladas en esta Norma respecto a la Sincronización serán igualmente aplicables a dichos Sistemas de Información.

- 7.2 Los Sujetos Regulados, organismos públicos o proveedores de servicios de Internet que contraten los servicios de terceros aquí mencionados seguirán siendo en todo caso los responsables del incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 2 de esta Norma y deberán soportar todas las consecuencias derivadas de tales incumplimientos, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de repetir contra los mencionados terceros.

TÍTULO III

GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

ART. 8.- GENERACIÓN DE LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

- 8.1 Corresponderá a la ONAMET generar la Señal Horaria de Referencia a la que deberán Sincronizarse los Sistemas de Información de los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma.
- 8.2 La Señal Horaria de Referencia deberá coincidir en todo momento con la Hora Oficial. A tal efecto, la ONAMET implementará los medios técnicos que sea preciso a fin de que lograr una correspondencia permanente y fiel entre la Señal Horaria de Referencia y la Hora Oficial.

ART. 9.- DISTRIBUCIÓN DE LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

- 9.1 La Señal Horaria de Referencia generada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 anterior, será distribuida por la ONAMET de forma electrónica y a través de la red Internet, utilizando para ello el protocolo NTP, esto es Network Time Protocol - Protocolo de Tiempo en la Red, en su versión 3, según aparece descrito en la RFC 1305 emitida por "The Internet Society" en Marzo de 1992.

Párrafo: A los efectos del apartado 9.1 anterior, será aceptada la distribución de la Señal Horaria de Referencia a través del protocolo SNTP, esto es Simple Network Time Protocol - Protocolo Simple de Tiempo en la Red, en su versión 4, según aparece descrito en la RFC de "The Internet Society" número 2030 publicada en Octubre de 1996, siempre que se utilice como complemento del protocolo NTP mencionado en el apartado 9.1 y tal utilización de encuentre debidamente justificada al objeto de soportar modos de direccionamiento OSI e IPv6 futuros.

- 9.2 Los procedimientos de distribución de la Señal Horaria de Referencia aquí mencionados podrán ser modificados por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante resolución dictada al efecto, con el fin de adecuarlos a la evolución tecnológica y/o a los nuevos estándares y protocolos que sean publicados en sustitución o como complemento de los aquí previstos y/o a los usos de la comunidad internacional.

ART. 10.- INSTRUCCIONES Y MEDIOS PARA FACILITAR LA CONFIGURACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Al objeto de facilitar la Sincronización de los Sistemas de Información a los que la presente Norma se refiere, el INDOTEL pondrá gratuitamente a disposición de los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de

Internet, los siguientes medios:

- (a) Copia de la RFC 1305 que se menciona en el apartado 9.1 de esta Norma, así como, siempre que sean de acceso libre, aquellas normas que regulen los nuevos procedimientos que adopte el INDOTEL de acuerdo con lo previsto en el apartado 9.1 de esta Norma;
- (b) Instrucciones para la configuración de los Sistemas de Información más extendidos en la comunidad de usuarios de Internet, al objeto de que se Sincronicen a la Señal Horaria de Referencia;
- (c) Referencias a programas informáticos u aplicaciones informáticas en caso de haberlos, que sirvan para o faciliten la Sincronización de los Sistemas de Información mediante el protocolo NTP previsto en el artículo 9 de esta Norma;
- (d) Nombre de Dominio y/o dirección IP de los Sistemas de Información de la ONAMET al que deban conectarse los Sistemas de Información de los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet, al objeto de Sincronizarse con la Señal Horaria de Referencia.

TÍTULO IV UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

ART. 11.- OBLIGACIÓN DE UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL HORARIA DE REFERENCIA

Siempre que una norma requiera que un Sujeto Regulado, organismo público o proveedor de servicios de Internet que intervenga en una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, fije, registre o determine de cualquier forma la hora en la que se lleva a cabo determinada operación, dicha hora deberá fijarse, registrarse y determinarse de acuerdo con la Señal Horaria de Referencia.

ART. 12.- SERVICIOS DE ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Las Entidades de Certificación que presten servicios de Estampado Cronológico de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias, deberán utilizar la Señal Horaria de Referencia siempre que certifiquen la hora en el contexto de tales servicios.

ART. 13.- EFECTOS PROBATORIOS

13.1 Los datos contenidos en registros de tiempo o Estampados Cronológicos generados, en relación con una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, a partir de la Señal Horaria de Referencia de tal forma que se correspondan fielmente con ésta, se presumirán como verdaderos respecto del momento en que tal transacción, transmisión o tratamiento tuvo lugar.

13.2 Tal presunción será tomada en cuenta por las instancias judiciales y administrativas en las que se presenten como prueba los mencionados

registros de tiempo o Estampados Cronológicos.

TÍTULO V INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INSPECCIÓN

ART. 14.- FACULTAD DE INSPECCIÓN

El INDOTEL ejercerá las facultades de inspección que le otorga la Ley No. 126-02; Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias, respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

ART. 15.- COMPETENCIA SANCIONADORA

Corresponderá al INDOTEL la competencia para imponer las sanciones que se prevén en esta Norma.

ART. 16.- FALTAS

16.1 Las faltas a las obligaciones previstas en Norma se clasificarán en muy graves, graves y leves.

16.2 Serán faltas muy graves las siguientes:

- (a) No suspender deliberadamente la utilización de Sistemas de Información no Sincronizados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3 de esta Norma;
- (b) No cancelar y/o repetir los procesos y/o realizar la notificación a los interesados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3, Párrafo I de esta Norma, cuando tales conductas se cometan de forma deliberada;
- (c) No hacer llegar nuevos Documentos Digitales y Mensajes de Datos con la hora correcta y con la declaración relativa a su carácter sustitutivo, en los términos previstos en el apartado 5.3, Párrafo II de esta Norma, cuando tal conducta se cometa de forma deliberada;
- (d) No utilizar de forma deliberada la Señal Horaria de Referencia al fijar, registrar o determinar la hora en una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 de esta Norma;
- (e) No utilizar de forma deliberada la Señal Horaria de Referencia en los servicios de Estampado Cronológico, incumpliendo lo previsto en el artículo 12 de esta Norma.

16.3 Serán faltas graves las siguientes:

- (a) La no Sincronización de los Sistemas de Información que utilicen los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de esta Norma, cuando se deriven perjuicios para terceros;
- (b) No suspender de forma no deliberada la utilización de Sistemas de Información no Sincronizados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3 de esta Norma, cuando se deriven perjuicios para terceros;
- (c) No cancelar y/o repetir los procesos y/o realizar la notificación a los interesados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3, Párrafo I de esta Norma, cuando tal conducta se cometa de forma no deliberada y se deriven perjuicios para terceros;
- (d) No hacer llegar nuevos Documentos Digitales y Mensajes de Datos con la hora correcta y con la declaración relativa a su carácter sustitutivo, en los términos previstos en el apartado 5.3, Párrafo II de esta Norma, cuando tal conducta se cometa de forma no deliberada y se deriven perjuicios para terceros;
- (e) No utilizar de forma no deliberada la Señal Horaria de Referencia al fijar, registrar o determinar la hora en una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 de esta Norma, cuando se deriven perjuicios para terceros;
- (f) No utilizar la Señal Horaria de Referencia en los servicios de Estampado Cronológico, incumpliendo lo previsto en el artículo 12 de esta Norma cuando no sea considerado infracción muy grave;
- (g) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora del INDOTEL

16.4 Serán faltas leves las siguientes:

- (a) La no Sincronización de los Sistemas de Información que utilicen los Sujetos Regulados, organismos públicos y proveedores de servicios de Internet incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de esta Norma, cuando no sea considerado infracción grave;
- (b) No suspender de forma no deliberada la utilización de Sistemas de Información no Sincronizados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3 de esta Norma, cuando no sea considerado infracción grave;
- (c) No cancelar y/o repetir los procesos y/o realizar la notificación a los interesados, incumpliendo lo previsto en el apartado 5.3, Párrafo I de esta Norma, cuando tal conducta se cometa de forma no deliberada y no sea considerado infracción grave;
- (d) No hacer llegar nuevos Documentos Digitales y Mensajes de Datos con la hora correcta y con la declaración relativa a su carácter sustitutivo, en los términos previstos en el apartado 5.3, Párrafo II de esta Norma, cuando tal conducta se cometa de

forma no deliberada y no sea considerado infracción grave;

- (e) No utilizar de forma no deliberada la Señal Horaria de Referencia al fijar, registrar o determinar la hora en una transacción electrónica, transmisión o tratamiento electrónico de información, incumpliendo lo previsto en el artículo 11 de esta Norma cuando no sea considerado infracción grave; y
- (f) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Norma, cuando dicho incumplimiento no se encuentre tipificado de forma específica como infracción en el presente artículo.

ART. 17.- SANCIONES

El INDOTEL podrá imponer las siguientes sanciones especificadas en la Ley No. 126-02, a aquellos que comentan faltas previstas en esta Norma:

- (a) Amonestación;
- (b) Multas hasta por el equivalente a dos mil (2,000) Salarios Mínimos mensuales. Los infractores multados podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción;
- (c) En el caso de Sujetos Regulados o proveedores de servicios de Internet, suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor;
- (d) En el caso de Sujetos Regulados o proveedores de servicios de Internet, separar de los cargos que ocupan en el infractor sancionado a los administradores o empleados responsables. También se les prohibirá a los infractores trabajar en empresas similares por un término de hasta diez (10) años;
- (e) Prohibir al Sujeto Regulado o proveedor de servicios de Internet infractor, prestar directa o indirectamente sus servicios por un término de hasta diez (10) años; y
- (f) Revocación definitiva de la autorización del Sujeto Regulado o proveedor de servicios de Internet para operar como tal, cuando la aplicación de las sanciones anteriormente enumeradas no haya sido efectiva y se pretenda evitar perjuicios reales o potenciales a terceros.

ART. 18.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Se impondrán las sanciones aquí previstas considerando:

- (a) Los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse;
- (b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- (c) La repercusión social de las mismas; y
- (d) La reincidencia del infractor.

ART. 19.- INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES

Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente Título serán de aplicación independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores.

ART. 20.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Una vez tomado conocimiento el INDOTEL de los hechos u omisiones presuntamente transgresores de la presente Norma, procederá de la siguiente manera:

- (a) Comunicará por escrito al presunto infractor los hechos u omisiones que pudieren llegar a constituir una trasgresión a la Norma, estableciendo, fundamentada y motivadamente, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días hábiles para que exponga y sustente sus medios de defensa y aporte las pruebas, informes, pericias, testimonios que estime pertinentes; y
- (b) Transcurrido el plazo a que se refiere la letra (a) anterior, el INDOTEL emitirá la resolución que en derecho proceda, fundamentada y motivada, en un plazo de quince (15) días calendario.

ART. 21.- MEDIDAS CAUTELARES

- 21.1 Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el INDOTEL podrá disponer la adopción de medidas cautelares tales como, la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Certificación; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de equipos o aparatos.
- 21.2 Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el INDOTEL hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando la rotura de puertas y apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.
- 21.3 Los bienes y equipos que hayan sido incautados como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del INDOTEL.
- 21.4 Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el INDOTEL podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ART. 22.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional, en la página Web y en el Boletín del INDOTEL.

ART. 23.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Norma deroga a todas las disposiciones de igual o inferior rango que se le sean contrarias.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo